

La querrela penal y la afectación de derechos fundamentales

Joel De León¹

Recibido: 25 de noviembre de 2023 - Aceptado: 3 de marzo de 2024

Resumen

El presente artículo tiene por objeto el análisis de la querrela penal, como medio de ejercicio de la acción penal, no sólo para aquellos delitos de acción privada, sino para aquellas causas penales, donde la víctima desea constituirse en parte del proceso y así estar facultada para coadyuvar con la persecución del delito, independientemente ya haya iniciado de oficio o por denuncia. El proceso penal panameño se inspira en garantías, principios y reglas que promueven el respeto a los derechos humanos, incluyendo el control jurisdiccional por parte del Juez de Garantías, frente a posibles afectaciones de derechos fundamentales. La decisión adoptada a través de una resolución de archivo de la causa por parte del Ministerio Público no es una medida absoluta, pues a petición de la víctima-denunciante o víctima-querellante, el Juez de Garantías, podrá revisarla en acto de audiencia y de no estar debidamente motivada, podrá revocarla. El artículo concluye indicando que los derechos fundamentales comprenden derechos subjetivos, deberes positivos y garantías constitucionales cuyo respeto y reconocimiento es de obligatorio cumplimiento para todos los actores del proceso.

Palabras clave: proceso, acción penal, querrela, querellante, víctima, derechos humanos, archivo, juez de garantías, criterio de oportunidad.

Abstract

This article's object is the analysis of the criminal complaint, as means for the execution of the criminal action, not only for those crimes of private action, but for those criminal cases, where the victim wishes to become a part of the process and thus be empowered to collaborate with the prosecution of the crime, independently from the nature of the initiation: either by rule of law or by a complaint. The Panamanian criminal process is inspired on guarantees, principles and rules promoting the respect for human rights, including the jurisdictional control by the Judge of Guarantees, in the face of possible affectations of fundamental rights. The decision adopted by means of a filing resolution of the case by the Public Prosecution's Office is not an absolute measure, since at the request of the victim-complainant, the Judge of Guarantees may review it in the audience and if it is not properly motivated, he may revoke it. The article concludes indicating that the fundamental rights include subjective rights, positive duties and constitutional guarantees, whose respect and acknowledgement is of mandatory compliance for all the process actors.

Keywords: process, criminal action, complaint, complainant, victim, human rights, filing, judge of guarantees, opportunity criteria.

¹ Abogado, docente universitario e investigador académico, Universidad de Panamá (<http://orcid.org/0009-0006-7450-4510>). Correo electrónico: joel4704@hotmail.com

I. I. Introducción

La querrela, con base al proceso penal panameño, constituye una de las formas de inicio de la investigación preliminar, que responde específicamente a los delitos de acción privada, así como también a aquellos de acción pública dependiente de instancia privada. No obstante, la ley le reconoce a la víctima del delito la posibilidad de dejar de ser denunciante y, a través de la solicitud que, por medio de un abogado, haga al Fiscal de la Causa, el derecho de constituirse en parte del proceso, como querellante. La observancia de garantías fundamentales dentro del proceso penal no debe diferenciar entre víctimas denunciantes y víctimas querellantes, sin embargo, la práctica ha demostrado que, para las primeras, el hecho de no ser parte del proceso no genera obligación alguna de probar su relato.

Con independencia de la forma en que un hecho punible deba investigarse, la querrela, en la práctica, suele generar la percepción de promover mayor compromiso del Ministerio Fiscal en el cumplimiento de esa protección que la Constitución y la ley, a favor de los sujetos pasivos de la relación criminal, dígame, las víctimas de los delitos.

Esta obligación de la protección de la víctima y denunciantes del delito, se extiende igualmente a los colaboradores del sistema, en todas las etapas del procedimiento penal. En este trabajo me propongo exponer, la importancia de la querrela, en el marco de los

derechos derivados a favor de la víctima. La jurisprudencia de la Corte Interamericana (en adelante la CortelDH) enfatiza que la víctima es parte integral del proceso y los Estados están comprometidos con el reconocimiento de sus derechos. Así, por ejemplo, la legalidad y la igualdad procesal de las partes aseguran el efectivo cumplimiento del rol que las instituciones y sus funcionarios están llamados a desempeñar.

II. Derechos humanos y justicia penal

El respeto a los derechos humanos es uno de los fundamentos básicos del modelo de justicia penal acusatorio que impone que las partes en el proceso sean tratadas con dignidad². Los Estados, al adherirse y ratificarse a instrumentos internacionales de derechos humanos, adquieren obligaciones de respetarlos, protegerlos y cumplirlos³.

El derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación forman parte de las libertades, derechos y prohibiciones relacionados con los derechos humanos de primera generación, es decir aquellos que pertenecen a la esfera de los derechos civiles y políticos⁴. Esa igualdad ante la ley implica que los Estados están obligados a velar por la observancia de los derechos humanos sin discriminación por motivo alguno, incluyendo aquellos que expresamente menciona nuestra Carta Magna, cuando en su artículo 19 señala que «no habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas»⁵.

2 Rodríguez, Javier L. (2007). *Derechos Humanos y Justicia Penal*. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/24328.pdf>

3 Cadavid Otero, Margarita. M. (2015). *Derechos humanos y sistemas de protección: el caso de los órganos cuasi jurídicos del Sistema Universal y Regional Americano*. Bogotá, Colombia: Universidad Militar Nueva Granada. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10654/13892>; Gil, Amparo S. (2007). El primer tratado de derechos humanos del siglo XXI: la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales (REEI)*, 2-26. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2327515>

4 Gazmuri Rivero, Consuelo. (2004). *Los derechos fundamentales en la empresa: algunas perspectivas de género*. Chile: Departamento de Estudios, Dirección del Trabajo. Obtenido de https://www.dt.gob.cl/portal/1626/articulos-71195_archivo_01.pdf

5 Bailón Corres, Moisés J. . (2009). Derechos humanos, generaciones de derechos, derechos de minorías y derechos de los pueblos indígenas; algunas consideraciones generales. *Derechos Humanos México*(12), 103-128. Obtenido de <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r28614.pdf>

Nuestro proceso penal se inspira en una serie de principios y entre ellos, la igualdad procesal contenida en el artículo 19 del Código de Procedimiento Penal⁶, garantiza que las partes tengan la oportunidad de intervenir con igualdad de posibilidades para ejercer las facultades y los derechos fundamentados en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales de los cuales Panamá es parte, así como también el conjunto de normas previstas en el referido Código⁷.

El derecho penal material se activa cada vez que se destruye un bien jurídico y, en consecuencia, el derecho procesal penal actúa como instrumento para ejercer esa acción sancionadora (*ius puniendi*) con pleno apego a un conjunto de principios de obligatoria observancia: debido proceso, contradicción, inmediación, simplificación, eficacia, oralidad, publicidad, concentración, estricta igualdad de las partes, economía procesal, legalidad, constitucionalización del proceso y derecho de defensa⁸.

El ejercicio de esa acción sancionadora del Estado en materia penal es obligatorio para los agentes del Ministerio Público y en el caso de procesos especiales, este rol le corresponde a la Asamblea Nacional, conforme lo señala la Constitución Política de la República de Panamá (artículo 160)⁹ y la Ley (artículos 39¹⁰ y 487¹¹ del Código de Procedimiento Penal) ([CPP], Ley 63, 2008). Esta acción penal puede ser pública, dependiente de instancia privada y acción privada.

III. Querella, víctima y ejercicio de la acción penal

La querella, a la luz de los artículos 110¹² y 114¹³ del Código de Procedimiento Penal, es una de las formas de ejercicio de la acción penal, aplicable no sólo aquellos casos de acción privada, es decir, en delitos contra el honor, competencia desleal, expedición de cheques sin fondos, revelación de secretos empresariales, sino también a todos aquellos, donde las víctimas del delito, deciden

-
- 6 Código Procesal Penal [CPP]. (28 de agosto de 2008). Ley No. 63. Panamá: G.O. 26114; Artículo 19. Igualdad procesal de las partes. Se garantizará la intervención de las partes con iguales posibilidades de ejercer las facultades y los derechos previstos en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá y en este Código. Los jueces preservan el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten. No deben mantener ninguna clase de comunicación con las partes o sus abogados sobre los asuntos sometidos a su conocimiento sin dar previo aviso a todas ellas.
 - 7 Nikken, Pedro . (1994). El concepto de derechos humanos. *Estudio de Derecho Humanos*(I), 15-27. Obtenido de <https://www.civilsac.org/civilis/wp-content/uploads/El-concepto-de-derechos-humanos-Pedro-Nikken.pdf>
 - 8 Ovalle B., Marcelo I. (2019). La dignidad humana como límite al *ius puniendi*. La jurisprudencia del tribunal constitucional de Chile. *Revista de Fundamentación Jurídica*, 28(1), 35-68. Obtenido de <https://www.redalyc.org/journal/720/72060572002/html/>
 - 9 Constitución Política de la República de Panamá [CONST]. (1972). *Ley No. 1 de 11 de octubre*. Panamá: G.O. 17210.
 - 10 Artículo 39. Competencia del Pleno de la Corte Suprema. La Corte Suprema de Justicia será competente para conocer, en Pleno, de los siguientes negocios penales: 1. De los procesos penales y medidas cautelares contra los Diputados, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Ministros de Estado, los Magistrados del Tribunal Electoral o el Contralor General de la República, o de los cometidos en cualquier época por personas que, al tiempo de su juzgamiento, ejerzan alguno de estos cargos.
 - 11 Artículo 487. Competencia. Compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la investigación y juzgamiento de los actos delictivos y policivos cuya comisión se atribuya a los diputados de la República, principales o suplentes. La investigación podrá ser promovida por querrela o denuncia del ofendido y será presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia. Cuando se trate de causas penales no concluidas que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral, de la jurisdicción aduanera o en cualquiera otra jurisdicción, el funcionario o el juez que conozca del caso elevará inmediatamente el conocimiento del proceso en el estado que se encuentre, en lo que concierna al diputado principal o suplente, a la Corte Suprema de Justicia. Lo dispuesto en el párrafo anterior también se aplicará en las causas policivas en que aparezca involucrado un diputado principal o suplente.
 - 12 Artículo 110. Ejercicio de la acción penal. La acción penal es pública y la ejerce el Ministerio Público conforme se establece en este Código, y podrá ser ejercida por la víctima en los casos y las formas previstos por la ley. Los agentes del Ministerio Público tendrán la obligación de ejercer la acción penal, salvo en los casos que la ley autoriza a prescindir de ella. También la ejerce la Asamblea Nacional según lo establecido en la Constitución Política y la ley.
 - 13 Artículo 114. Acción privada. Son delitos de acción privada y que requieren querrela para iniciar el procedimiento y ejercer la acción penal los siguientes: 1. Delitos contra el honor. 2. Competencia desleal. 3. Expedición de cheques sin fondos. 4. Revelación de secretos empresariales. Si la víctima en estos casos desiste o cesa en sus actuaciones, el Ministerio Público deberá abstenerse de ejercer la acción penal.

constituirse como partes del proceso, a través de la figura procesal del querellante.

El artículo 271 del Código de Procedimiento Penal constituye una de las formas de inicio de la investigación preliminar, entendiéndose por esta como aquella etapa procesal que antecede a la etapa de investigación de los hechos en la cual se practican diligencias que conduzcan a la comprobación de los hechos y a la identificación de los autores y partícipes en este.¹⁴

Nuestra legislación Procesal Penal define como querellante legítimo, a la víctima del delito, según los términos previstos en su artículo 79, es decir:

«Artículo 79: La Víctima. Se considera víctima del delito:

1. La persona ofendida directamente por el delito.
2. El cónyuge, el conviviente en unión de hecho, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y los herederos de la persona ofendida.
3. Los socios, en relación con los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administran, gerencian o controlan.

4. Las asociaciones reconocidas por el Estado, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, conlleven graves perjuicios patrimoniales para el Estado o afecten servicios públicos, siempre que el objeto de la asociación se relacione directamente con esos intereses.
5. Las instituciones y entes públicos afectados en los casos de delitos contra la Administración Pública y contra el patrimonio económico, o cuando por cualquier circunstancia se encuentren afectados sus bienes.
6. En general, toda persona que individual o colectivamente haya sufrido daños y/o lesiones físicas, mentales o emocionales, incluyendo la pérdida financiera o el menoscabo sustancial de sus derechos, como consecuencia de acciones que violen la legislación penal vigente, con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al infractor y de la relación familiar existente entre ellos».

La citada norma permite que el concepto de víctima sea extensivo no sólo a personas naturales, sino también a personas jurídicas¹⁵.

Y en ese sentido de extensión a los querellantes legítimos derivados de la condición de víctimas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁶, en casos como el de las *Hermanas Serrano Cruz, Villagrán Morales*¹⁷, *Bámaca*

14 Artículo 271. Formas de inicio de la investigación preliminar. La investigación preliminar del hecho punible podrá iniciarse de oficio, por denuncia o por querrela. Artículo 272. Objeto de la investigación. La fase de investigación tiene por objeto procurar la resolución del conflicto si ello resulta posible, y establecer si existen fundamentos para la presentación de la acusación mediante la obtención de toda la información y elementos de convicción que sean necesarios para esa finalidad, presentados por el Ministerio Público o el querrelante o ambos, con la oportunidad de la defensa del imputado.

15 Waller, Irvin. (2020). *Derechos para las Víctimas del delito. Equilibrar la Justicia*. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE)

16 Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1 de Marzo de 2005). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=247

17 Beloff, Mary. (2004). Los derechos del niño en el sistema interamericano. Buenos Aires: Cuando un caso no es "el caso". Comentario a la sentencia Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la calle"). Obtenido de https://docs.escri-net.org/usr_doc/Comentario_Mary_Beloff_Cap-2-III.pdf

Velásquez¹⁸ y Molina Theissen¹⁹ ha dejado claro el hecho de que las víctimas son tanto la persona objeto del hecho ilícito (la persona desaparecida, torturada, intenso sufrimiento y la desesperación causada, entre otros) como sus familiares inmediatos²⁰. La variada jurisprudencia de la Corte IDH, nos permite comprender la incorporación progresiva de la víctima, a través del reconocimiento de sus derechos²¹.

La legitimación de la víctima del delito, de conformidad con el artículo 85 del Código Procesal Penal exige que «en los delitos investigables de oficio, la víctima o su representante legal podrá promover la persecución penal o intervenir en la ya iniciada por el Fiscal». La norma reconoce al Estado el derecho a constituirse como querellante, cuando sus instituciones resultan víctima del delito, como ocurre en los delitos contra la administración pública, entre otros²².

La normativa procesal igualmente prevé la oportunidad de desistir para la víctima-querellante, como un procedimiento alternativo de solución al conflicto penal, de conformidad a los artículos 201,²³ 202²⁴ y 203²⁵, referente al: catálogo de delitos aplicable, las condiciones para el desistimiento y su control judicial, respectivamente.

La etapa de investigación inicia formalmente una vez que el juez de garantías, como consecuencia de una audiencia de imputación haya fijado el plazo de seis (6) meses o menor a este para concluir la investigación en sí. Previo a la fijación del plazo de investigación, el Ministerio Público está facultado para practicar diligencias que conduzcan a la comprobación del hecho ilícito y a la identificación de los autores y partícipes en este.

Si durante esa investigación preliminar no judicializada, el Fiscal no logra: individualizar al autor o partícipe del hecho ilícito, reunir los elementos de convicción necesarios,

-
- 18 Case of *Bámaca-Velásquez vs Guatemala* (Corte Interamericana de Derechos Humanos 22 de Febrero de 2002). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_91_ing.pdf
- 19 Rostica, Julieta C. (2021). La justicia frente a los crímenes de lesa humanidad y genocidio en Guatemala: Avances y retrocesos desde un caso testigo. El caso Molina Theissen. *Revista de Estudios sobre Genocidio*, 63-79.
- 20 Ríos Tovar, L. (Julio-Diciembre de 2020). La reparación de las víctimas y la justiciabilidad de los derechos fundamentales en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista De La Facultad De Derecho Y Ciencias Políticas. Universidad Pontificia Bolivariana*, 50(133), 429-453. Obtenido de <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v50n133.a09>
- 21 Barrera, Luis F. (Julio-Diciembre de 2017). La corte interamericana de derechos humanos y la reparación integral a las víctimas, en el marco del conflicto armado en Colombia. *Revista Ratio Juris*, 12(25), 69-87. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6427269>
- 22 Báez, Julio José Rojas. (2010). La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Reparaciones y los Criterios del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hecho Internacionalmente Ilícitos. *American University International Law Review*, 23(1), 91-126. Obtenido de <https://digitalcommons.wcl.american.edu/auilr/vol23/iss1/5/>
- 23 Artículo 201. Oportunidad y clases de delitos. Antes del juicio oral se podrá desistir de la pretensión punitiva, en los siguientes delitos: 1. Homicidio culposo, lesiones personales y lesiones culposas. 2. Hurto, apropiación indebida, estafa y otros fraudes, usurpación, daños y delitos cometidos con cheque. 3. Incumplimiento de deberes familiares y actos libidinosos cuando la víctima sea mayor de edad. 4. Evasión de cuotas o retención indebida, siempre que no afecten bienes del Estado. 5. Contra la propiedad intelectual que no causen peligro a la salud pública. 6. Calumnia e injuria. 7. Inviolabilidad del domicilio e inviolabilidad del secreto. 8. Falsificación de documentos en perjuicio de particulares.
- 24 Artículo 202. Condiciones para el desistimiento. En la admisión del desistimiento se tendrán en cuenta las siguientes condiciones: 1. Que se haya acordado el resarcimiento de los daños y perjuicios. 2. Que, tratándose de violación de domicilio, no debe haber sido ejecutada con violencia sobre las personas, con armas o por dos o más personas. En los casos de homicidio culposo, no procede el desistimiento cuando el imputado estaba bajo los efectos de bebidas embriagantes, de drogas o sustancias que produzcan dependencia física o síquica o cuando el agente abandone, sin justa causa, el lugar de la comisión de los hechos. En los delitos relativos a los derechos laborales, el desistimiento procede cuando la persona imputada haya remitido las cuotas empleado-empleador o los descuentos voluntarios a la entidad correspondiente antes del juicio oral.
- 25 Artículo 203. Control judicial del desistimiento. La víctima en la fase de investigación podrá presentar desistimiento de la pretensión punitiva ante el Juez de Garantías con relación a los delitos permitidos por este Código. El Juez de Garantías, en una audiencia oral con la participación de las partes, se pronunciará sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, mediante resolución irrecurrible. En el supuesto de admitirlo aprobará el acuerdo y declarará extinguida la acción penal, en caso contrario continuará el procedimiento.

comprobar la existencia de un delito, entonces podrá, mediante resolución motivada, disponer el archivo provisional del caso. Esta decisión no es absoluta, ya que si con posterioridad surgen elementos que permitan identificar los autores o partícipes, la causa podrá ser reaperturada, conforme establece el Código Procesal Penal²⁶.

Las víctimas-denunciantes y las víctimas-querellantes, asimismo, se encuentran legitimadas para solicitar la revisión del archivo, la cual tendrá lugar en una audiencia de afectación, en la cual, por una parte, las víctimas expondrán las razones por las que consideran que sus derechos han sido vulnerados y, por el otro lado, el representante del Ministerio Público, defenderá las razones que lo motivaron a decretar un archivo de la causa sometida a su conocimiento. El juez por su parte, decidirá si mantiene o no el archivo.

A pesar de que víctimas-víctimas y víctimas-querellantes, pueden incidentar la decisión del archivo adoptada por el Fiscal de la causa y quedará a la expectativa que este decida reabirla, si con posterioridad, surgen elementos que permitan identificar a los autores o partícipes del hecho punible. En la práctica, las víctimas del delito, si deciden sólo denunciar, quedan en una desventaja procesal frente a aquellas que deciden querellar, pues las primeras se someten a la expectativa antes descrita, mientras que las segundas, pueden confrontar judicialmente la decisión adoptada por el Ministerio Público, haciendo valer sus derechos.

Desde la perspectiva de la dignidad humana, contenida en el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, «todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación»; y es por ello, que víctimas-denunciantes y víctimas-querellantes, pueden exponer ante el Juez de Garantías, cualquier vulneración de derechos que consideren materializada con la decisión de archivo de la causa proferida por el Ministerio Público. De igual forma, el artículo 8 de la propia declaración sostiene que «toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley»²⁷.

En ese mismo sentido, el artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles Políticos establece que «todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial». La Convención Americana, en su artículo 24, referente a la igualdad ante la Ley, indica que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley²⁸.

26 Artículo 275. Archivo provisional. El Fiscal puede disponer el archivo del caso, motivando las razones, si no ha podido individualizar al autor o partícipe o es manifiesta la imposibilidad de reunir elementos de convicción. En este caso, se podrá reabrir la investigación si con posterioridad surgen elementos que permitan identificar a los autores o partícipes. Así mismo, dispondrá el archivo, si estima que el hecho no constituye delito, desestimando la denuncia o las actuaciones. Su decisión será revisada por el Juez de Garantías si la víctima lo solicita. Artículo 276. Deber del Ministerio Público. Es deber del Ministerio Público promover la investigación de los delitos perseguibles de oficio y de los promovidos por querrela, mediante el acopio de cualquier elemento de convicción ajustado a los protocolos de actuación propios de las técnicas o ciencias forenses necesarias para esa finalidad. El Fiscal respectivo realizará todas las investigaciones necesarias con relación a los hechos de los cuales tenga conocimiento con la colaboración de los organismos de investigación. Podrá disponer, en la forma prevista en este Código, las medidas razonables y necesarias para proteger y aislar los lugares donde se investigue un delito, a fin de evitar la desaparición o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales.

27 Naciones Unidas. (10 de Diciembre de 1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Obtenido de https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

28 Naciones Unidas. (16 de diciembre de 1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.

La propia Constitución Política de Panamá establece que las autoridades de la República de Panamá están instituidas para «asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley... Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona». El Código Procesal Penal, en sus artículos 3²⁹ y 19³⁰, sobre los principios del proceso y en específico, aquel que refiere a la igualdad procesal de las partes, «se garantizará la intervención de las partes con iguales posibilidades de ejercer las facultades y los derechos previstos en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá y en este Código. Los jueces preservan el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten...».

ello, independientemente, legitimada frente a la víctima-querellante, toda vez que la comunicación que la primera realiza al Ministerio Público de la ocurrencia de un delito investigable de oficio, no la convierte en parte del proceso, ni la obliga a probar su relato. No obstante, ese criterio genera, desde la perspectiva de los derechos humanos, un

sesgo que limita el principio de igualdad ante la ley, como elemento básico del derecho fundamental de acceso a la justicia. Este impedimento legal, podría frente a una eventual reforma procesal ser eliminado o redactado con un enfoque más participativo, sin distingo alguno de los tipos de víctimas; caso parecido ocurre, por ejemplo, en el caso de los acuerdos de pena, donde la negociación del mismo, sólo contempla la participación del Ministerio Público y del imputado, dejando por fuera a la víctima del delito o a la representación de esta.

La revisión del archivo dispuesto por el Fiscal de la causa, permite al ente jurisdiccional frenar posibles vulneraciones de derechos y contribuir con la continuidad de las investigaciones que el Ministerio Público está llamado a realizar con objetividad e imparcialidad, es decir, que se investigue lo favorable y lo desfavorable. El acceso a la justicia es un derecho humano de vital importancia para la convivencia pacífica entre los ciudadanos y el goce de los bienes jurídicos que garantizan una vida digna; en ese sentido, cuando un juez de garantías dispone el desarchivo de la investigación y, en consecuencia, la continuidad de las diligencias, también aplicando ese test de legalidad a todos aquellos procesos iniciados por querrela, pero a los cuales se les ha aplicado un criterio de oportunidad³¹.

29 Artículo 3. Principios del proceso. En el proceso se observan los principios del debido proceso, contradicción, inmediatez, simplificación, eficacia, oralidad, publicidad, concentración, estricta igualdad de las partes, economía procesal, legalidad, constitucionalización del proceso y derecho de defensa.

30 Artículo 19. Igualdad procesal de las partes. Se garantizará la intervención de las partes con iguales posibilidades de ejercer las facultades y los derechos previstos en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá y en este Código.

31 Artículo 212. Criterios de oportunidad. Los agentes del Ministerio Público podrán suspender o prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal o limitarla a algunas de las personas que intervinieron en el hecho, en cualquiera de los casos siguientes: 1. Cuando el autor o partícipe del delito haya sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que haga innecesaria y desproporcionada una pena. 2. Cuando se trate de un hecho que no afecte gravemente el interés de la colectividad o cuando la intervención del imputado se estime de menor relevancia. 3. Cuando la acción penal esté prescrita o extinguida. No procede la aplicación del criterio de oportunidad en los delitos que afecten el patrimonio del Estado o cuando el imputado hubiera sido un funcionario público en el ejercicio de su cargo o por razón de este, cuando hubiera cometido dicho delito.

Artículo 213. Efectos de la aplicación del criterio de oportunidad. La decisión que prescinda de la persecución penal pública por aplicación de criterio de oportunidad declara extinguida la acción penal con relación del participante de quien a favor se decide.

Artículo 214. Control de la medida. La decisión que prescinda de la persecución penal pública por aplicación del criterio de oportunidad será notificada a la víctima o al querellante conforme a la regla general de notificaciones contenida en este Código, para que, dentro de los quince días siguientes, anuncie sus objeciones, caso en el que se someterá al control por parte del Juez de Garantías dentro de los diez días siguientes. En la audiencia el Juez escuchará a la víctima y decidirá de plano sobre la extinción o no de la acción penal, instando en este caso a que se continúe con la investigación.

En virtud de lo anterior, el querellante tiene un rol legitimado, que lo constituye en un sujeto procesal, no sólo en los delitos de acción privada, sino también en todos aquellos, donde la víctima además de comunicar la probable comisión de un delito, decide constituirse en parte del proceso, con lo cual podrá promover la persecución penal o intervenir en la ya iniciada por el Fiscal, sin que esto represente una interferencia a las funciones que el Ministerio Público realiza y consciente en todo momento, que toda actuación contraria a derecho dentro del proceso acarrea en sí consecuencias. Asimismo, frente a los derechos fundamentales (derechos subjetivos, garantías constitucionales-legales y los deberes positivos que vinculan a los distintos ejes del poder público) el Estado está comprometido no sólo a respetar los derechos del querellante sino también a contribuir a la realización de estos, a través de la legalidad procesal y el respeto a los derechos humanos, basado en lo dispuesto en la Constitución, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.

IV. Conclusión

Termino este artículo señalando que existe un reconocimiento de derechos fundamentales derivados de la querrela, como forma de ejercicio de la acción penal y a su vez, a favor de la víctima, como sujeto pasivo del delito. El sistema penal acusatorio panameño se inspira en el respeto a los derechos humanos y en la solución del conflicto; y en ese sentido, el aporte de la jurisprudencia interamericana ha sido positivo, pues ha permitido la sensibilización de nuestros operarios de justicia, en cuanto a la importancia de la tutela concreta de derechos y libertades de las distintas víctimas-denunciantes y víctimas-querellantes. La importancia del tema abre

el debate serio, a posibles modificaciones, en cuanto a las limitaciones que hoy las víctimas del delito enfrentan en el proceso penal, los acuerdos de pena son un ejemplo de ello, pues este procedimiento alterno, sólo le reconoce participación directa al Juez de Garantías, el Ministerio Público y al imputado.

Referencias

Asamblea de la Organización de Naciones Unidas. (29 de noviembre de 1985). *La declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*. Resolución 40/34.

Báez, Julio José Rojas. (2010). La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Reparaciones y los Criterios del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hecho Internacionalmente Ilícitos. *American University International Law Review*, 23(1), 91-126. Obtenido de <https://digitalcommons.wcl.american.edu/auilr/vol23/iss1/5/>

Bailón Corres, Moisés J. .(2009). Derechos humanos, generaciones de derechos, derechos de minorías y derechos de los pueblos indígenas; algunas consideraciones generales . *Derechos Humanos México*(12), 103-128. Obtenido de <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r28614.pdf>

Barrera, Luis F. (Julio-Diciembre de 2017). La corte interamericana de derechos humanos y la reparación integral a las víctimas, en el marco del conflicto armado en Colombia. *Revista Ratio Juris*, 12(25), 69-87. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6427269>

Beloff, Mary. (2004). *Los derechos del niño en el sistema interamericano*. Buenos Aires: Cuando un caso no es «el caso». Comentario a la sentencia Villagrán Morales y otros (Caso de los «Niños de la calle»). Obtenido de https://docs.escri-net.org/usr_doc/Comentario_Mary_Beloff_Cap-2-III.pdf

Cadavid Otero, Margarita. M. (2015). *Derechos humanos y sistemas de protección: el caso de los órganos cuasi jurídicos del Sistema Universal y Regional Americano*. Bogotá, Colombia: Universidad Militar Nueva Granada. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10654/13892>

Case of *Bámaca-Velásquez vs Guatemala* (Corte Interamericana de Derechos Humanos 22 de Febrero de 2002). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_91_ing.pdf

Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1 de Marzo de 2005). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=247

Código Procesal Penal [CPP]. (28 de agosto de 2008). *Ley No. 63*. Panamá: G.O. 26114.

Constitución Política de la República de Panamá [CONST]. (1972). *Ley No. 1 de 11 de octubre*. Panamá: G.O. 17210.

Gazmuri Rivero, Consuelo. (2004). *Los derechos fundamentales en la empresa: algunas perspectivas de género*. Chile: Departamento de Estudios, Dirección del Trabajo. Obtenido de https://www.dt.gob.cl/portal/1626/articulos-71195_archivo_01.pdf

Gil, Amparo S. (2007). El primer tratado de derechos humanos del siglo XXI: la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales (REEI)*, 2-26. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2327515>

Naciones Unidas. (10 de Diciembre de 1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Obtenido de https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

Naciones Unidas. (16 de diciembre de 1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.

Nikken, Pedro . (1994). El concepto de derechos humanos. *Estudio de Derecho Humanos(I)*, 15-27. Obtenido de <https://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/El-concepto-de-derechos-humanos-Pedro-Nikken.pdf>

Ovalle B., Marcelo I. (2019). La dignidad humana como límite al ius puniendi. La jurisprudencia del tribunal constitucional de Chile. *Revista de Fundamentación Jurídica*, 28(1), 35-68. Obtenido de <https://www.redalyc.org/journal/720/72060572002/html/>

Ríos Tovar, L. (Julio-Diciembre de 2020). La reparación de las víctimas y la justiciabilidad de los derechos fundamentales en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista De La Facultad De Derecho Y Ciencias Políticas. Universidad Pontificia Bolivariana*, 50(133), 429-453. Obtenido de <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v50n133.a09>

Rodríguez, Javier L. (2007). *Derechos Humanos y Justicia Penal*. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/24328.pdf>

Rostica, Julieta C. (2021). La justicia frente a los crímenes de lesa humanidad y genocidio en Guatemala: Avances y retrocesos desde un caso testigo. El caso Molina Theissen. *Revista de Estudios sobre Genocidio*, 63-79.

Waller, Irvin. (2020). *Derechos para las Víctimas del delito. Equilibrar la Justicia*. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE).